



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00128-00
Demandante: Leidy Katherine Ramírez Rovira
Demandado: Curaduría Urbana N°. 1 de Cúcuta - Aeronáutica Civil Colombiana

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Leidy Katherine Ramírez Rovira, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando lo siguiente:

1. *Que se declare nulidad de la Resolución No LC-54001-1-1-21-0353, de fecha 06 de junio de 2022, expedida por el expedida por la CURADURIA URBANA No 1 SAN JOSE DE CUCUTA, mediante la cual se resolvió:*

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra mérito para **NEGAR LA SOLICITUD DE LICENCIA** solicitada.

RESUELVE

Artículo Primero: **NEGAR la SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO**, bajo el radicado No. LC-54001-1-21-0353 de 23 de diciembre de 2021, presentada por la señora **LEIDY KATHERINE RAMIREZ ROVIRA** con cedula de ciudadanía No. **60.448.992**, solicitud de licencia urbanística, así: Clase: **Construcción**, Modalidades: **Obra Nueva y Cerramiento**, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **200-120018**, con dirección **C 12 6 32 Lo BR AEROPUERTO (Según CATASTRO) - CALLE 12 6 6-38 DEL BARRIO AEROPUERTO LOTE # 2** (Según Certificado de Libertad y Tradición), con número postal No. **57-12-2000-9017-900**, ubicado en el área urbana del Municipio de San José de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CURADURIA URBANA No 1 SAN JOSE DE CUCUTA la expedición de la licencia de construcción correspondiente MODALIDAD OBRA NUEVA Y CERRAMIENTO a la señorita LEIDY KATHERINE RAMIREZ ROVIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.448.992 de Cúcuta dentro de la solicitud de licencia urbanística presentada ante esta entidad.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a CURADURIA URBANA No 1 SAN JOSE DE CUCUTA y a la AERONAUTICA CIVIL - a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) suma que mi cliente ha tenido que pagar en demoliciones, peritos, estudios y abogados para poder acceder a una licencia de construcción urbanística y que por los bloqueos injustificados de las entidades demandadas la obligan a presentar ante usted esta demanda señor Juez. Soportes que se acercaran si su señoría lo considera necesario.*

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.
5. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.
6. La **CURADURIA URBANA No 1 SAN JOSE DE CUCUTA** y a la **AERONAUTICA CIVIL**, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.
7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

En el acápite de competencia y cuantía de la demanda establece lo siguiente:

“Es competencia de este juzgado administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor tramita su licencia de construcción urbanística, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de (\$30.000.000)”

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 500 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se

encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.
(Negrita y subraya del Despacho)

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral tercero la siguiente:

"...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

En el presente asunto se estima en la demanda una cuantía por la suma de \$30.000.000,00, por lo que el Despacho resalta que dicho monto a la fecha de la presentación de la demanda corresponde a 25,862 SMLMV, la cual no supera los 500 SMLMV y por tanto no es de competencia de este Tribunal.

En consecuencia, dado que la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 500 SMLMV, considera el Despacho que la competencia para adelantar el trámite de la presente demanda recae sobre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Leidy Katherine Ramírez Rovira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-23-33-000-**2021-00228-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Campo Elías Sarmiento Bernal

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 08 de mayo de 2023 mediante correo electrónico por el doctor Óscar Horacio Giraldo Reyes, en su condición de apoderado de la parte demandada el señor Campo Elías Sarmiento Bernal conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

1º.- Que el 15 de septiembre de 2021 la apoderada de Colpensiones instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra el señor Campo Elías Sarmiento Bernal, en la cual se indicó lo siguiente frente al correo electrónico de notificación del demandado:

NOTIFICACIONES

- LA PARTE DEMANDADA: **SARMIENTO BERNAL CAMPO ELIAS**, identificado con la CC N° 19133849, con dirección ubicada en la Calle 22 # 4 A - 29 Prados Del Norte. Cúcuta –Norte de Santander. Correo electrónico: No registra. La anterior información es obtenida de la información suministrada por la misma demandante en los diferentes formatos de la entidad.
- A COLPENSIONES en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B piso 11, N° telefónico: 2170100- Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- A la suscrita apoderada en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Oficina 301 en Sincelejo, Sucre.

2º.- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, la cual fue subsanada por la apoderada de la parte demandante por medio de memorial que obra en el PDF denominado "008SubSanacionDemanda 21-00228" del expediente digital.

En el cual se señaló lo siguiente:

1.- Respecto al remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación, de las pruebas y anexos al Demandado.

Se subsana la demanda indicando que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fueron remitidos, al demandado: CAMPO ELÍAS SARMIENTO BERNAL, a los correos electrónicos; edith8001@hotmail.com y scsm1@hotmail.com

3°.- Mediante auto del 21 de abril de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente la admisión de la demanda, junto con el escrito de subsanación al señor Campo Elías Sarmiento Bernal, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, la Secretaría de esta Corporación procedió a hacer la notificación de la siguiente manera:

Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Técnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 05:05 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 procesosregionales@defensajuridica.gov.co; norte.teorema@gmail.com;
 NORTETEOREMA.COLPENSIONES@GMAIL.COM;
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; royada27@gmail.com; nataliaacosta0591@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
 paniaguacohenabogados@yahoo.es; edith8001@hotmail.com; scsm1@hotmail.com
CC: Rafael Eduardo Celis Celis: 'eduarcel9@gmail.com'; projudadm24@procuraduria.gov.co
Asunto: Urg Admisión - Leshvidad - 54001-23-33-000-2021-00228-00
Datos adjuntos: 010AutoAdmisorio 21-00228.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 806 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021, Notifico **Auto Admisorio de Demanda**, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINK ED

[https://ebsci-](https://ebsci-my.sharepoint.com/:f/p/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqAftgbBuLiNuPxNNsOrs_sB33jumbULdYASK1rpo4d4A?e=4DGa4)

[my.sharepoint.com/:f/p/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqAftgbBuLiNuPxNNsOrs_sB33jumbULdYASK1rpo4d4A?e=4DGa4](https://ebsci-my.sharepoint.com/:f/p/personal/stectadminstecd_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqAftgbBuLiNuPxNNsOrs_sB33jumbULdYASK1rpo4d4A?e=4DGa4)

Cordialmente,

Tribunal Administrativo De Norte De Santander
 Palacio de Justicia Of 409C
 Tel 5755707

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío y recibo de comunicaciones judiciales, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a las siguientes líneas telefónicas: 5755707 Ext. 120 - 3114977696.



Rama Judicial
 Tribunal Administrativo de Norte
 de Santander
 República de Colombia

Ing. Fernando Rojas Ovalle
 Técnico en Sistemas G11
 Tribunal Administrativo De Norte De Santander
stectadminstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co
 3114977696 - 5755707 Ext 120.

4°.- La apoderada de Colpensiones, a través de memorial del 09 de junio de 2022, allegó comprobante de envío mediante servicio postal visto a folio 3 del PDF denominado "015Comprobante Envío Notificación Demandante -2021-00228" del expediente digital.

5°.- Por medio de auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho fijó litigio e incorporó al expediente las pruebas aportadas por la parte demandante, y la parte demandada guardó silencio.

6°.- El señor Campo Elías Sarmiento Bernal en nombre propio solicitó la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, esto es, desde la notificación de la admisión de la demanda, alegando que la misma no le fue notificada a su correo electrónico, por el contrario, le fue notificado a direcciones de correos electrónicos de Profesionales en Derecho que actuaron en su nombre en distintos procesos judiciales.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de marzo de 2023, este Despacho se dispuso abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el señor Campo Elías Sarmiento Bernal en su condición de demandado, hasta tanto no se acreditara su representación por conducto de abogado.

7°.- En consecuencia, el día 08 de mayo del 2023 el apoderado del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, a través de correo electrónico solicitó incidente de nulidad por indebida notificación, esto es desde el auto que admite la demanda en el presente proceso.

En donde informó que recibiría notificaciones a los correos electrónicos oscargireyes@hotmail.com y tramiteslegalescuc@hotmail.com.

Así las cosas, este Despacho mediante auto del 08 de junio de 2023 dispuso correr traslado del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada.

II.- Consideraciones

Luego del análisis de la solicitud de nulidad de la admisión de la demanda, considera este Despacho que hay lugar de acceder a la misma, conforme a las siguientes consideraciones.

Como es sabido, para efectos de determinar si efectivamente se le notificó la admisión de la demanda al señor Campo Elías Sarmiento Bernal, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (...)"

En este sentido, el Despacho pudo verificar cual es el correo electrónico para notificaciones judiciales del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, toda vez que el demandado a través de memorial el día 21 de febrero del presente año¹, solicitó la nulidad de todo lo actuado, y aportó correo electrónico para notificaciones, así como dirección física y número de contacto.

Cordialmente.



CAMPO ELIAS SARMIENTO BERNAL
C.C 19.133.849 DE BOGOTA DC.

Cto Residencial PortaChuelo Torre 11 Apto 301 – El Bosque
3206727499
Composarmiento1951@hotmail.com

¹ Ver archivo pdf denominado "023Solicitud de Nulidad Demandado 2021-00228" del expediente digital

Posteriormente, se observó la notificación realizada del auto admisorio, vista en el archivo pdf denominado "012NotiAdmisión" del expediente digital a los correos electrónicos:

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 05:05 a.m.
Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
 procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co; norte.teorema@gmail.com;
 NORTETEOREMA.COLPENSIONES@GMAIL.COM;
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; royada27@gmail.com; nataliaacosta0591@gmail.com; paniaguacohenabogadosas@gmail.com;
 paniaguacohenabogados@yahoo.es; edith8001@hotmail.com; scsm1@hotmail.com
CC: Rafael Eduardo Celis Celis; eduarcel9@gmail.com; procjudadm24@procuraduria.gov.co
Asunto: Urg Admisión - Lesividad - 54001-23-33-000-2021-00228-00
Datos adjuntos: 010AutoAdmisorio 21-00228.pdf
Importancia: Alta

En Concordancia Con La Ley 1437 del 2012, Decreto 808 del 2020 Y la Ley 2080 del 2021, Notifico **Auto Admisorio de Demanda**, Dentro Del Medio de Control de la Referencia.

LINK ED
<http://othcal>

En efecto, se observa que aun cuando por Secretaría de esta Corporación se remitió a los correos electrónicos aportados por la apoderada de Colpensiones, ninguno es el aportado por el señor Campo Elías Sarmiento Bernal en el proceso establecido como buzón para notificaciones judiciales.

Por consiguiente, en el presente caso hay lugar a decretar la nulidad de la notificación de la admisión de la demanda, dejar sin efectos las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la misma, atendiendo a que la parte demandada no fue debidamente notificada y por tanto, no tuvo oportunidad para pronunciarse en el traslado de la demanda, como se aprecia en el expediente digital.

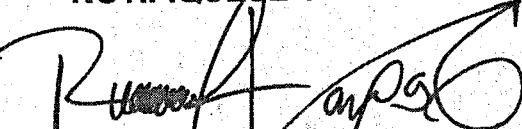
Como corolario de todo lo expuesto, se procederá a acceder a la solicitud de nulidad de la notificación de la demanda, ya que para este Despacho resulta procedente, por lo que,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de nulidad, presentada el 08 de mayo de 2023 por el apoderado del señor Campo Elías Sarmiento Bernal, y en consecuencia, declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la admisión de la demanda (inclusive), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 21 de abril de 2022, conforme a lo señalado en la parte motiva, notificando al señor Campo Elías Sarmiento Bernal, a los correos electrónicos campossarmiento1951@hotmail.com, oscargireyes@hotmail.com y tramiteslegalescuc@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
 Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-33-40-009-2016-00573-02
Demandante: María Fidelina Contreras Quintana
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones – E.S.E. Hospital Regional
Sur Oriental

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°. - El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 21 de octubre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 23 de octubre de 2020.

2°. - La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 03 de noviembre de 2020 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2020.

3°. - Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada.

4°. - El 27 de julio de 2021, mediante auto esta corporación dispuso devolver el expediente del presente proceso al juzgado de origen, para que se fijara fecha y hora de audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

5°. - Mediante auto del 03 de octubre de 2022 de Obedézcase y Cúmplase, se fijó fecha de Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, conforme los lineamientos antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

6°. - El 16 de noviembre de 2022, se llevó acabo la audiencia de conciliación entre los apoderados de las partes en el proceso, al no existir animo conciliatorio se declara fallida, y se concede recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

7°. - Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

En consecuencia se dispone:

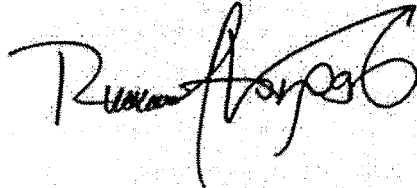
1.- Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-010-2018-00187-01
Demandante: Rosalba Villán Ortiz
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 18 de mayo de 2020.

2°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el 1 de julio del 2020 recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020.

3°.- El Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 09 de septiembre de 2020, fija audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo (10°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 25 de septiembre de 2020, declaró fallida la audiencia de conciliación, y concedió el recurso de apelación presentado el 01 de julio de 2020, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho María Carolina Reyes Vega vista a folio 5 del pdf denominado "*14RenunciaPoderUgpp*", como apoderada de la UGPP, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

6°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora Rocío Ballesteros Pinzón, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgada a ella, por el doctor Javier Andrés Sosa Pérez, obrante a folio 03 del archivo PDF denominado "*17Memorial Solicitud de Reconocimiento de Personería Jurídica 2018-00187*" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia del 11 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

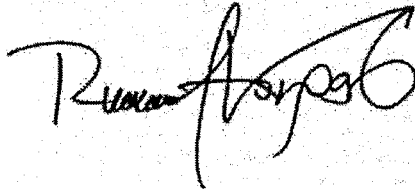
2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora María Carolina Reyes Vega, como apoderada de la UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería jurídica a la doctora Roció Ballesteros Pinzón, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-001-2017-00109-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Cristian René Poveda Blanco
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de noviembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó el día 02 de diciembre de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 18 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

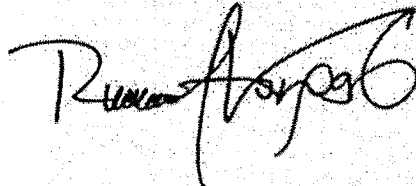
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-003-2018-00023-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Jessika Carolina Sánchez Gelvez
Demandado: E.S.E. IMSALUD

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 07 de febrero de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 08 de febrero de 2023.

2°.- La apoderada de la E.S.E. IMSALUD., presentó el día 22 de febrero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2023

4°.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD.

5°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD., fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD., en contra de la sentencia del 07 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

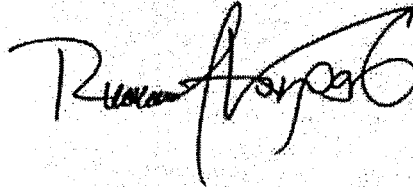
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2022-00255-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Aurora Duque Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 30 del archivo PDF denominado "019RecursoApelacionSentenciaFomag" del expediente digital.

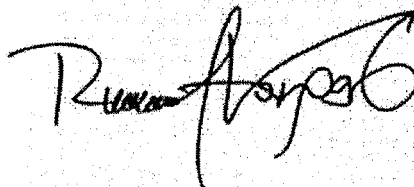
8º.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Susan Julieth Peña Guio vista a folio 2 del pdf denominado "018RenunciaPoderDepartamentoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Susan Julieth Peña Guio, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2022-00269-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandante: Lucelly Belén García Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 19 de diciembre de 2022.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 30 del archivo PDF denominado "019RecursoApelacionSentenciaFomag" del expediente digital.

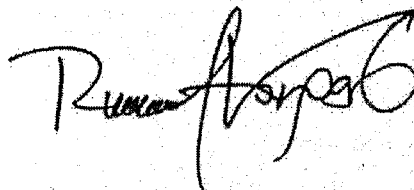
8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Susan Julieth Peña Guio vista a folio 2 del pdf denominado "018RenunciaPoderDepartamentoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público** en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- Reconózcase** personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Susan Julieth Peña Guio, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 7.- Una vez en firme** el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00274-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Yaneth Cristancho Machado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 29 del archivo PDF denominado "020RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

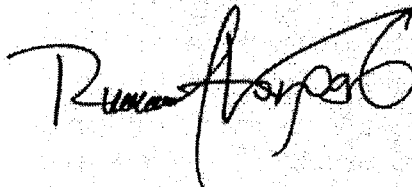
8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Susan Julieth Peña Guio vista a folio 2 del pdf denominado "018RenunciaPoderDepartamentoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 76 del Código General del Proceso

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Susan Julieth Peña Guio, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso
- 7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00278-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Ludy Aidee Buitrago Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 29 del archivo PDF denominado "020RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Susan Julieth Peña Guio vista a folio 2 del pdf denominado "018RenunciaPoderDepartamentoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

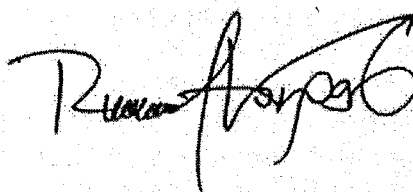
4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Susan Julieth Peña Guio, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00328-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Carolina Acevedo Cala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 29 del archivo PDF denominado "019RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes

en el proceso, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

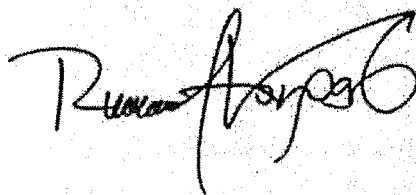
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Reconózcase personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-004-2022-00347-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Elvira Vergel de Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022

4°.- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7°.- Ahora bien, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, obrante a folio 29 del archivo PDF denominado "018RecursoApelacionFOMAG" del expediente digital.

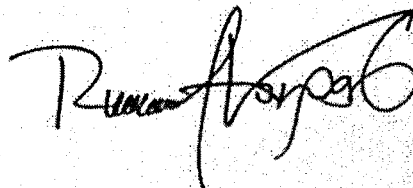
8°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Silvia Raquel Mora Contreras vista a folio 2 del pdf denominado "019RenunciaPoderDptoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, ya que la misma cumple con lo dispuesto en el

artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Reconózcase** personería jurídica a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta del FOMAG conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 6.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Silvia Raquel Mora Contreras, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 7.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2022-00362-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

3º.- El apoderado del FOMAG, presentó el día 30 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG por extemporáneo, así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante en el proceso, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

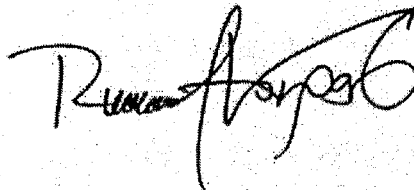
Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

7º. - Finalmente, considera el Despacho pertinente aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional en derecho Silvia Raquel Mora Contreras vista a folio 2 del pdf denominado "020RenunciaPoderDptoNdeS", como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Silvia Raquel Mora Contreras, como apoderada del Departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021
- 5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- 6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00138-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Bayona Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- El apoderado de la entidad demandada, presentó el día 06 de febrero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022

4°.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FOMAG por extemporáneo, así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

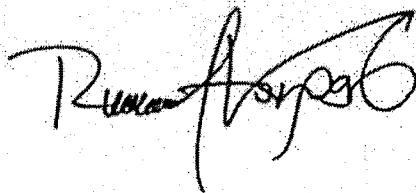
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00157-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Gloria Yeni García Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 23 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

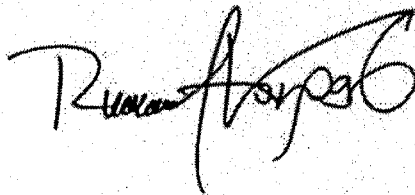
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-005-2022-00167-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Rosario Vera Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022

3°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

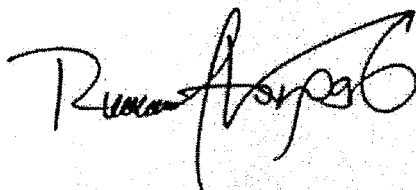
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00169-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Patricia Banguero López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 19 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 23 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022

3º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

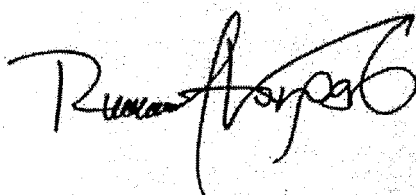
señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2014-01316-01
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Demandante: Nancy Carrillo Botello
Demandado: E.S.E. IMSALUD

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 14 de junio de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la E.S.E. IMSALUD., presentó el día 24 de junio de 2022, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD.

5°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD., fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. IMSALUD., en contra de la sentencia del 14 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

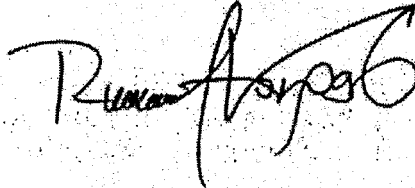
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con

el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a large, stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º: 54-001-33-33-006-2022-00050-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: María de la Cruz Rojas Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 24 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022

4º.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

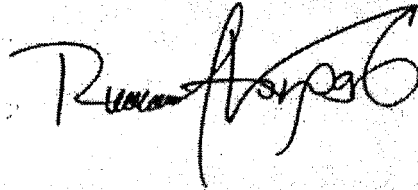
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2022-00061-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Martha Cecilia Ríos Durán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 11 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador

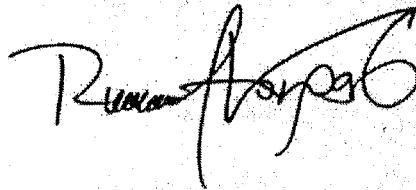
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-006-2022-00078-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Álvaro Lizarazo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

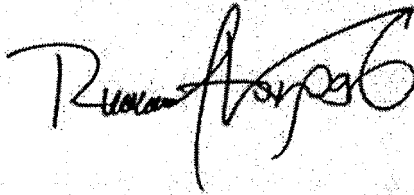
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2022-00082-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Nhora Beatriz Peñaranda Ronderos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2º.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3º.- La apoderada del FOMAG, presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4º.- Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

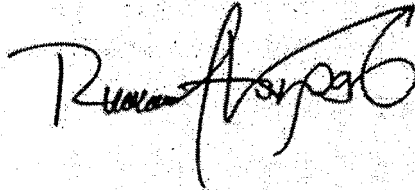
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2015-00067-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Wilfen Garcés Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 27 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 28 de marzo de 2023.

2°.- El apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó el día 13 de abril de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023

3°.- Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a él, por la doctora Diana Juliet Blanco Berbesí, obrante a folio 12 del archivo PDF denominado "08RecursoApelacion" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuestos por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

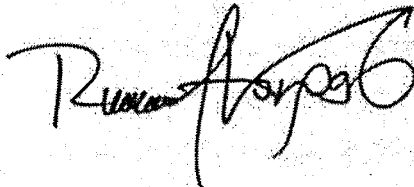
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderada sustituta del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2015-00146-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Alonso Yate Vergara
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, profirió sentencia con fecha 08 de marzo de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 10 de marzo de 2023.

2°.- El apoderado del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentó el día 23 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2023

3°.- Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Finalmente, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderado sustituto del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional dentro del proceso, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgada a ella, por la doctora Diana Juliet Blanco Berbesí, obrante a folio 12 del archivo PDF denominado "08RecursoApelacion" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitase el de apelación interpuestos por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

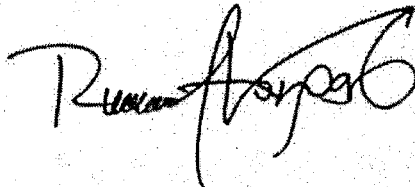
3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- **Reconózcase** personería jurídica al doctor Edwin Iván Colmenares García, como apoderada sustituta del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme y para los efectos de la sustitución de poder conferido a ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-005-2022-00152-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Elizabeth Trillos Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de enero de 2023.

2°.- Los apoderados de la parte demandante, presentaron el día 25 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

3°.- La apoderada de la entidad demandada, presentó el día 26 de enero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022.

4°.- Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del FOMAG y la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión de los recursos de apelación al Procurador

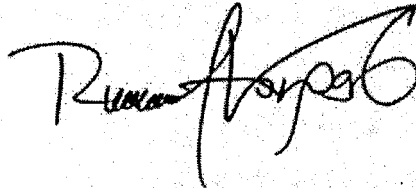
Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a large, stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°.: 54-001-33-33-003-2018-00022-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yonhn Leonardo Montaña Duarte y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 13 de febrero de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 16 de febrero de 2023.

2°.- La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, presentó el día 23 de febrero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023

3°.- La apoderada de la parte demandante, presentó el día 02 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023

4°.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se concedieron los recursos de apelación presentados por las apoderadas de las partes en el proceso.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admitanse los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas de las partes en el proceso, en contra de la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

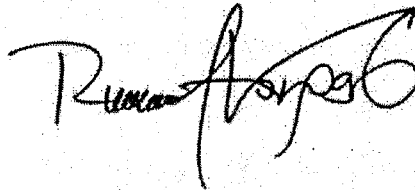
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', with a stylized flourish at the end.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-001-2015-00234-01
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: José Rudecindo Chaustre Ramírez y otros.
Demandado: Nación Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 27 de enero de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el 30 de enero de 2023

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 07 de febrero de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de enero de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, en contra de la sentencia del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

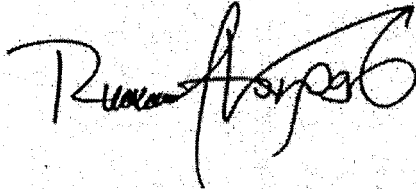
2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Amed Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-004-2017-00498-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Hilda María Ramírez Torres y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Norte - Cafesalud EPS.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 21 de febrero de 2023, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- El apoderado de la parte demandante, presentó el día 03 de marzo de 2023, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023.

3°.- Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso, en contra de la sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

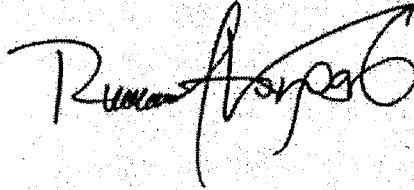
3.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, conforme al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**